

Verbal
Dte. Javier Rincón Charry
Ddo. Guillermo Bolívar Hernández
Rad.7600131030082022-00173-00
Rechaza por competencia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Verbal - Reivindicatorio de Dominio

Javier Rincón Charry Vs. Guillermo Bolívar Hernández
Rad. **7600131030082022-00173-00**

Auto No. 760

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto ha correspondido el estudio de la demanda verbal Reivindicatoria de Dominio presentada por **JAVIER RINCÓN CHARRY**, a través de apoderado judicial contra **GUILLERMO BOLIVAR HERNÁNDEZ**, la cual, verificado el conflicto suscitado entre las partes en mención, se evidencia que el bien inmueble a reivindicar está ubicado en el corregimiento de Bolívar, municipio de Pradera (Valle)

Conforme lo anterior, resulta ineludible remitirnos a las reglas de competencia por razón del territorio dispuestas por el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1° indica:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayado por el Despacho Judicial)

Por su parte, el numeral 7°, señala:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Revisada la ubicación del inmueble, se observa que está ubicado en el corregimiento de Bolívar, municipio de Pradera (Valle) y que el avalúo del mismo asciende a \$96'.163.000; siendo, entonces, el juzgado promiscuo municipal de Pradera (Valle) el despacho competente para dirimir en conflicto expuesto en el libelo introductor.

En consecuencia, el asunto en litis se rechazará por reunirse los presupuestos fácticos para declarar la falta de competencia dilucidada y se ordenará la remisión al correo institucional de reparto de los juzgados civiles del municipio de Pradera (Valle): repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al correo institucional de reparto de los juzgados civiles del municipio de Pradera (Valle) para lo de su competencia: repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE.
LEONARDO LENIS**

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5267150a0f6a65941ae3af99aef792874c618cb5481a638583e213601798c3**

Documento generado en 25/08/2022 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**